

Hoy 26 de noviembre de 2020, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario dar a conocer a la parte demandante el memorial proveniente de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bucaramanga.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 53 002 2014 00050 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte

Dese a conocer a la parte demandante el memorial que antecede proveniente de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga vistos a folios 98 y 100, para que haga la manifestación que considere pertinente respecto de la medida cautelar decretada y comunicada a través de oficio N° 1782 del 27 de julio de 2020.

NOTIFIQUESE

La Juez

MARÍA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 33, hoy 01 de diciembre de 2020
siendo las 7:00 a.m.

Stop

Hoy 10 de noviembre de 2020, paso al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, informándole que mediante memorial se solicita la terminación por pago total. Sirvase ordenar lo que corresponda.



JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.

RADICADO 54 518 40 03 002 2014 00202 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, 30 de noviembre de dos mil veinte

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

II. RELACION PROCESAL

La parte actora, quien actúa por intermedio de apoderado solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

“El artículo 461 C.G.P., en su inciso 2º consagra que, si existiere liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado, el Juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y que la parte demandante manifiesta que la parte ejecutada pagó la totalidad de la obligación, es procedente declarar la terminación del proceso, desglosar los títulos valores y demás documentos y entregarlos a la parte demandada con la constancia de su cancelación, una vez sean solicitados por ésta (artículo 116 numerales 1 inciso c y 3), se ordena levantar las medidas cautelares, y se ordena archivar del expediente.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago efectivo de la obligación.

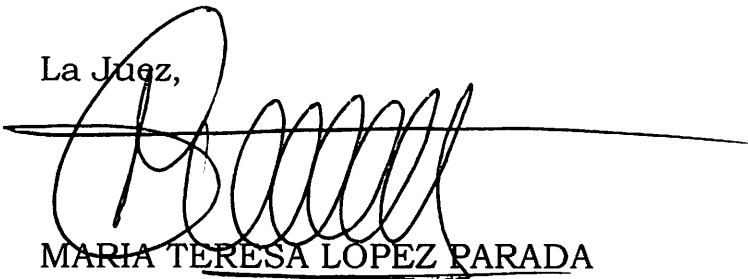
SEGUNDO: Disponer desglosar el titulo valor, junto con los demás documentos, entregarlos a la parte demandada, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por ésta, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar levantar las medidas cautelares, si fueron decretadas. Librese las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARIA TERESA LOPEZ PARADA

Map

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 33, hoy 01 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 a.m.



6

RADICADO 54 518 40 03 002 2015 00362 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, treinta de noviembre de dos mil veinte

RELACIÓN PROCESAL

El señor **WILMER ALEXI CARRILLO FLOREZ**, actuando a través de apoderado formula pretensión EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía contra YESID SAMUEL SOTO.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 C.G.P. establece que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción..."* (Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el artículo 306 enseña: *"Cuando la **sentencia** condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior."*

Al respecto y teniendo en cuenta la petición elevada por el señor **WILMER ALEXI CARRILLO FLOREZ** a través de apoderado, quien fungió como opositor al secuestro en este proceso, este despacho niega por improcedente la ejecución toda vez que no es posible dar aplicación a la figura del art. 306 del C.G.P.

Así las cosas, es procedente negar el mandamiento de pago. Se devolverán los anexos sin necesidad de desglose.

DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO

RESUELVE

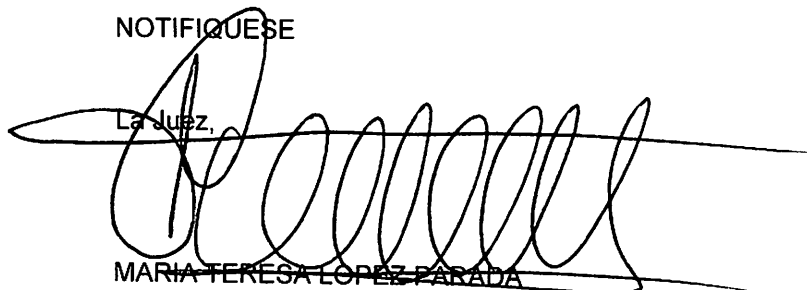
PRIMERO: Negar el mandamiento de pago pretendido.

SEGUNDO: Entregar los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado demandante al abogado CARLOS GIOVANNY OMAÑA SUAREZ.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARIA TERESA LOPEZ PARADA

Jlp.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 33, hoy 01 de diciembre de 2020 siendo las 7:00 a.m.

Hoy 26 de noviembre de 2020, paso al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, informándole que mediante memorial se solicita la terminación por pago total. Sirvase ordenar lo que corresponda.



JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.

RADICADO 54 518 40 03 002 2015 00654 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

II. RELACIÓN PROCESAL

La parte actora, quien actúa por intermedio de apoderada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

“El artículo 461 C.G.P., en su inciso 2º consagra que, si existiere liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado, el Juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y que la parte demandante manifiesta que la parte ejecutada pagó la totalidad de la obligación, es procedente declarar la terminación del proceso, desglosar los títulos valores y demás documentos y entregarlos a la parte demandada con la constancia de su cancelación, una vez sean solicitados por ésta (artículo 116 numerales 1 inciso c y 3), se ordena la entrega de los depósitos existentes para el proceso de la referencia hasta el mes de noviembre de 2020 y se dispone levantar las medidas cautelares y el archivo del expediente.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

V. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago efectivo de la obligación.

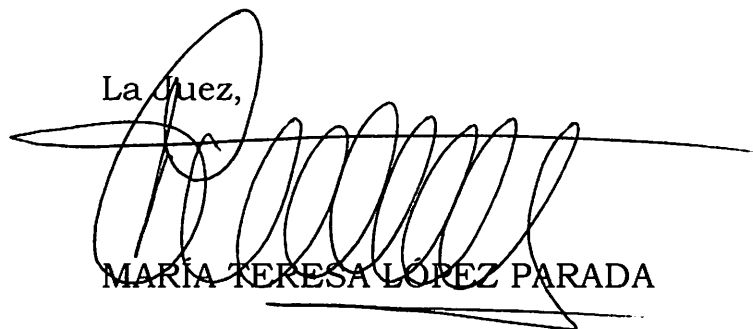
SEGUNDO: Disponer desglosar el titulo valor, junto con los demás documentos, entregarlos a la parte demandada, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por ésta, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la entrega los depósitos existentes para el proceso de la referencia hasta el mes de noviembre de 2020.

CUARTO: Ordenar levantar las medidas cautelares, si fueron decretadas. Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

QUINTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

Map

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 33, hoy 01 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 a.m.

Hoy 26 de noviembre de 2020, paso al Despacho de la Señora Juez el presente proceso, informándole que la demandada GLADYS SOLANO JAIMES, solicita se termine el proceso por desistimiento. Queda para lo que estime convenir.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.

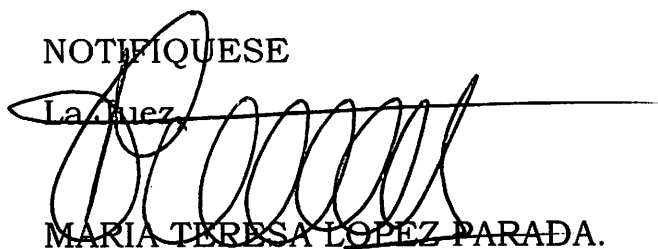


RADICADO 54 518 40 03 002 2016 00169 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, treinta de noviembre de dos mil veinte

En atención a la constancia Secretarial, el despacho no accede a la petición de la demandada GLADYS SOLANO JAIMES en relación a la terminación del proceso por desistimiento tacito, toda vez que dentro del proceso de la referencia se ordenó seguir adelante la ejecución y para la aplicación de esa medida debe estar inactivo por mas de dos años conforme lo establece el art. 317 en el numeral 2° inciso 1° literal b al enseñar que “ **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años,**”

Consecuentemente a lo anterior, se tiene que la ultima actuación registrada en el proceso corresponde a la fechada en providencia del 7 de octubre de 2020 vista a folio 115 del plenario.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

Jrp.

NOTIFICACION POR ESTADO: No 33, hoy 1 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 a.m.

Hoy veinte de noviembre de dos mil veinte, pasó al despacho del señor Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por la parte actuante, NO se ajusta a la tabla de superfinanciera, no tuvo en cuenta descuentos y debe actualizarse al 31 de octubre de 2020. Queda para los fines del artículo 446 N. 3 del C.G.P.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2016 00496 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Treinta de noviembre de dos mil veinte.

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por JOSE RAFAEL VALENCIA GRANADOS, contra LUIS ALBERTO LEON CARREÑO y MARISOL VILLAMIZAR VALENCIA.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado demandante, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente modificarla y actualizarla al 20 de noviembre de 2020, debido a que no se liquidó conforme a la tabla de la superfinanciera y tuvo en cuenta descuentos realizados a la demandada, así:

CAPITAL					6.000.000,00
INTERESES MANDAMIENTO					6.052.181,87
NOVIEMBRE DE 2016	21,99	1,67	2,51	19	95.190,00
DICIEMBRE DE 2016	21,99	1,67	2,51	31	155.328,78
ENERO DE 2017	22,34	1,69	2,54	31	157.586,49
FEBRERO DE 2017	22,34	1,69	2,54	29	147.419,62
MARZO DE 2017	22,34	1,69	2,54	31	157.586,49
ABRIL DE 2017	22,33	1,69	2,54	30	152.440,71
MAYO DE 2017	22,33	1,69	2,54	31	157.522,06
JUNIO DE 2017	22,33	1,69	2,54	30	152.440,71
JULIO DE 2017	21,98	1,67	2,50	31	155.264,18
AGOSTO DE 2017	21,98	1,67	2,50	31	155.264,18
SEPTIEMBRE DE 2017	21,48	1,63	2,45	30	147.124,17
OCTUBRE DE 2017	21,15	1,61	2,42	31	149.885,94
NOVIEMBRE DE 2017	21,15	1,61	2,42	30	145.050,91
DICIEMBRE DE 2017	20,77	1,59	2,38	31	147.412,34
ENERO DE 2018	20,69	1,58	2,37	31	146.890,67
FEBRERO DE 2018	21,01	1,60	2,40	28	134.558,46
MARZO DE 2018	20,68	1,58	2,37	31	146.825,44
ABRIL DE 2018	20,48	1,56	2,35	30	140.825,59
MAYO DE 2018	20,44	1,56	2,34	31	145.258,41
JUNIO DE 2018	20,28	1,55	2,33	30	139.560,13
JULIO DE 2018	20,03	1,53	2,30	31	142.574,77
AGOSTO DE 2018	19,94	1,53	2,29	31	141.984,55
SEPTIEMBRE DE 2018	19,81	1,52	2,28	30	136.578,68
OCTUBRE DE 2018	19,63	1,50	2,26	31	139.948,47
NOVIEMBRE DE 2018	19,49	1,49	2,24	30	134.542,61
DICIEMBRE DE 2018	19,40	1,49	2,23	31	138.434,71
ENERO DE 2019	19,16	1,47	2,21	31	136.852,27
FEBRERO DE 2019	19,70	1,51	2,26	28	126.820,72
MARZO DE 2019	19,37	1,49	2,23	31	138.237,06

ABRIL DE 2019	19,32	1,48	2,22	30	133.458,92
MAYO DE 2019	19,34	1,48	2,23	31	138.039,37
JUNIO DE 2019	19,30	1,48	2,22	30	133.331,33
JULIO DE 2019	19,28	1,48	2,22	31	137.643,85
AGOSTO DE 2019	19,32	1,48	2,22	31	137.907,55
SEPTIEMBRE DE 2019	19,32	1,48	2,22	30	133.458,92
OCTUBRE DE 2019	19,10	1,47	2,20	31	136.456,21
NOVIEMBRE DE 2019	19,03	1,46	2,19	30	131.607,00
DICIEMBRE DE 2019	19,03	1,46	2,19	31	135.993,90
ENERO DE 2020	18,77	1,44	2,17	31	134.274,57
FEBRERO DE 2020	19,06	1,46	2,20	29	127.405,48
MARZO DE 2020	18,95	1,46	2,18	31	135.465,24
ABRIL DE 2020	18,69	1,44	2,16	30	129.430,50
MAYO DE 2020	18,19	1,40	2,10	31	130.426,68
JUNIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	30	125.768,82
JULIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	31	129.961,11
AGOSTO DE 2020	18,29	1,41	2,11	31	131.091,34
SEPTIEMBRE DE 2020	18,35	1,41	2,12	30	127.248,28
OCTUBRE DE 2020	18,09	1,40	2,09	31	129.761,50
NOVIEMBRE DE 2020	17,84	1,38	2,07	20	82.642,77
TOTAL INTERESES:					12.818.964,36
TOTAL CAPITAL E INTERES:					18.818.964,36
Menos 50 t.j. 125567 a 148072 (31/01/17 a 29/10/20)					5.687.903,00
TOTAL GENERAL					13.131.061,36

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3. C.G.P.).

De otra parte habiéndose liquidado de costas a favor de la parte demandante, el Despacho le da su aprobación y declara en firme. (Artículo 366 numeral 1 del C.G.P.).

De la misma manera conforme al artículo 447 del C.G.P. y teniendo en cuenta que a la demandada, le están efectuado descuentos de sueldo, se ordena entregar al acreedor, lo retenido hasta cubrir la totalidad de la obligación y las costas.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 1 de diciembre de 2020, siendo las siete de la mañana notifico en anotación por estado No. 033 la providencia anterior conforme al artículo 295 del C. G.P.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.

Hoy 20 de noviembre de 2020, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la apodera de la parte demandante solicita se señale nueva fecha para la diligencia de secuestro. Queda para lo que estime convenir.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2017 00111 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte

En atención a la constancia que antecede y estando embargado el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 272-21435 de conformidad con el art. 206 parágrafo 1° de la ley 1801 del 29 de julio de 2016, el Despacho dispone comisionar al señor Alcalde de esta localidad o al funcionario que éste delegue para tal efecto, a fin de que lleve a cabo la diligencia secuestro sobre el inmueble antes señalado de propiedad de la demandada CARVAJAL MOGOLLON CRUZ YAZMIN.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38 y 39 C.G.P. y en la sentencia STC22050-2017 de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil donde se expresa que "los «inspectores de policía» cuando son «comisionados para la práctica de un «secuestro» o una «diligencia de entrega no emprenden un laborio distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, itérase, lo que allí cumplimentan es el ejercicio de una eminente «función administrativa», por lo que no es plausible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia se hallen impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se les impongan los jueces de la República.

2.4.- De ese modo las cosas, como los inspectores de policía en las diligencias ut supra mentadas se desempeñan sencillamente como netos ejecutores de las providencias judiciales, lo cual, se insiste, les anula para adoptar decisión alguna que por supuesto le corresponde emitir sólo al funcionario judicial comitente, es que cumple proceder a la intervención ius fundamental reclamada, según en ello se converge con el tribunal a quo, por lo que pasa a adoptarse el sentido decisorio correspondiente, habida cuenta que el argumento aducido por el Alcalde del Municipio de Palmira no se compadece con la ley y sí, en cambio, se yergue como un infundado obstáculo en la dispensación de la pronta y cumplida justicia que perennemente ha de perseguirse proveer."

Para lo concerniente al secuestre téngase el señalo mediante providencia de fecha diez (10) de febrero de 2020, EL Sr. ALEXANDER TOSCANO PAEZ.

Asimismo, se advierte al comisionado (o) que deberá tener en cuenta el contenido del artículo 40 de la misma obra, además posesionar al secuestre, fijarle honorarios al secuestre, con fundamento en el art. 37 del acuerdo 1518 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Aunado a lo anterior, indíquesele que es su deber aplicar las reglas contenidas en los artículos 595 C.G.P.; así como consignar la diligencia de manera legible, **aportar registro fotográfico**, so pena de rehacerla; sumado a que dicha comisión deberá devolverse en el menor tiempo posible, con el fin de que no se afecte el desarrollo normal del proceso.

Librese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LÓPEZ PARADA.

JG.

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO: No. 033, hoy 1 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 a.m.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.

Hoy 26 de noviembre de 2020, paso al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, informándole que mediante memorial se solicita la terminación por pago total. Sirvase ordenar lo que corresponda.



JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.

RADICADO 54 518 40 03 002 2017 00158 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

II. RELACIÓN PROCESAL

La parte actora, quien actúa por intermedio de apoderada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

“El artículo 461 C.G.P., en su inciso 2º consagra que, si existiere liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado, el Juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y que la parte demandante manifiesta que la parte ejecutada MARTHA XIOMARA HERNÁNDEZ VILLAMIZAR pagó la totalidad de la obligación, es procedente declarar la terminación del proceso, desglosar los títulos valores y demás documentos y entregarlos a la parte demandada con la constancia de su cancelación, una vez sean solicitados por ésta (artículo 116 numerales 1 inciso c y 3), se ordena la entrega de los depósitos existentes para el proceso de la referencia hasta el mes de noviembre de 2020 y se dispone levantar las medidas cautelares y el archivo del expediente.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

V. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago efectivo de la obligación.

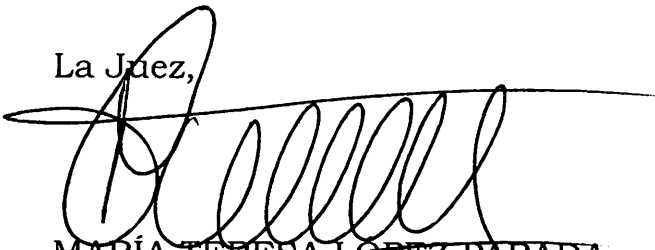
SEGUNDO: Disponer desglosar el titulo valor, junto con los demás documentos, entregarlos a la parte demandada, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por ésta, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la entrega los depósitos existentes para el proceso de la referencia hasta el mes de noviembre de 2020.

CUARTO: Ordenar levantar las medidas cautelares, si fueron decretadas. Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

QUINTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LOPEZ PARADA

Rep

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 33, hoy 01 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 a.m.

Hoy 26 de 2020, pasa el anterior proceso al Despacho de la señora juez, informando se cumplió el termino de suspensión del proceso, sin manifestación de la parte demandante. Queda para los fines del art 163 del C.G.P.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2017 00370 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, treinta de noviembre de dos mil veinte

I. OBJETO POR DECIDIR.

El artículo 163 del C.G.P., inciso segundo establece que: *“Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten....”*

II. RELACION PROCESAL

En el presente caso encontramos, que este Despacho mediante audiencia del 27 de noviembre de 2018 se decretó la suspensión del proceso hasta el 1 de diciembre de 2020.

Sumado a lo anterior, el apoderado del demandado solicita la terminación del proceso por pago total de lo pactado en audiencia del 27 de noviembre de 2018.

III. CONSIDERACIONES.

Por lo anterior y de conformidad con el art. 163 del C.G.P., se dispone reanudar la actuación procesal.

De otra parte, este Despacho dispone correr traslado a la parte demandante para que se manifieste respecto a la petición que antecede, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días; y en caso tal para que solicite la terminación del proceso por pago total de la obligación atendiendo las previsiones del art. 461 del C.G.P.

En caso de que el término del traslado pase en silencio, volverán las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

I. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

II. RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso, conforme a la parte motiva de la presente.

SEGUNDO: **CORRER** traslado a la parte demandante para que se manifieste respecto a la petición que antecede, para lo cual se le concede un término de diez (10) días; y en caso tal para que solicite la terminación del proceso por pago total de la obligación atendiendo las previsiones del art. 461 del C.G.P.,

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

Thp.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 33, hoy 1 de diciembre de 2020,
siendo las 7:00 a.m.**

Hoy 26 de noviembre de 2020, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario dar a conocer a la parte demandante el memorial proveniente de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bucaramanga.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00049 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte

Dese a conocer a la parte demandante el memorial que antecede proveniente de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de la ciudad Bucaramanga, memorial obrante a folios 63, 64 y 68 del expediente, para que haga la manifestación que considere pertinente respecto de la medida cautelar decretada y comunicada a través de oficio N° 2446 del 16 de octubre de 2020.

NOTIFIQUESE

~~La Juez~~

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 33, hoy 01 de diciembre de 2020
siendo las 7:00 a.m.

Stop

Hoy 10 de noviembre de 2020, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario dar a conocer a la parte demandante el memorial proveniente de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00431 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte

Dese a conocer a la parte demandante da el memorial que antecede proveniente de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que haga la manifestación que considere pertinente respecto de la medida cautelar decretada y comunicada a través de oficio N° 1799 del 29 de julio de 2020. Para cuyo fin se le concede el término de 10 días contados a partir de la notificación por estado de la presente, una vez finalizado el término y en caso de pasar en silencio se continuará con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez

MARÍA TERESA LOPEZ PARADA

Jhp
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 33, hoy 01 de diciembre de 2020
siendo las 7:00 a.m.

Hoy 26 de noviembre de 2020 paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que se debe dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 1° Civil del Circuito de la ciudad. Cúmplase y obedézcase.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.

RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00463 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD



Pamplona, treinta de noviembre de dos mil veinte

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por Juzgado 1° Civil del Circuito de ésta ciudad, en providencia del 10 de noviembre de 2020, por medio de la cual se confirma la sentencia de primera instancia.

De otra parte, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

Map

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 33, hoy 01 de diciembre de 2020, siendo las
7:00 a.m.

60.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la FINANCIERA COMULTRASAN, contra JORGE ALIRIO BAUTISTA MOGOLLON.

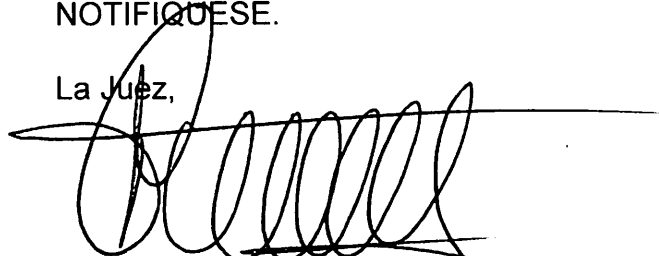
CAPITAL					4.518.712,00
INTERESES LIQUIDACION ANTERIOR					300.975,00
FEBRERO DE 2019	19,70	1,51	2,26	20	68.222,18
MARZO DE 2019	19,37	1,49	2,23	31	104.108,91
ABRIL DE 2019	19,32	1,48	2,22	30	100.510,40
MAYO DE 2019	19,34	1,48	2,23	31	103.960,03
JUNIO DE 2019	19,30	1,48	2,22	30	100.414,32
JULIO DE 2019	19,28	1,48	2,22	31	103.662,16
AGOSTO DE 2019	19,32	1,48	2,22	31	103.860,75
SEPTIEMBRE DE 2019	19,32	1,48	2,22	30	100.510,40
OCTUBRE DE 2019	19,10	1,47	2,20	31	102.767,72
NOVIEMBRE DE 2019	19,03	1,46	2,19	30	99.115,69
DICIEMBRE DE 2019	19,03	1,46	2,19	31	102.419,54
ENERO DE 2020	18,77	1,44	2,17	31	101.124,69
FEBRERO DE 2020	19,06	1,46	2,20	29	95.951,44
MARZO DE 2020	18,95	1,46	2,18	31	102.021,40
ABRIL DE 2020	18,69	1,44	2,16	30	97.476,53
MAYO DE 2020	18,19	1,40	2,10	31	98.226,77
JUNIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	30	94.718,84
JULIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	31	97.876,14
AGOSTO DE 2020	18,29	1,41	2,11	31	98.727,34
SEPTIEMBRE DE 2020	18,35	1,41	2,12	30	95.833,06
OCTUBRE DE 2020	18,09	1,40	2,09	31	97.725,81
NOVIEMBRE DE 2020	17,84	1,38	2,07	20	62.239,81
TOTAL INTERESES:					2.432.448,93
TOTAL CAPITAL E INTERES:					6.951.160,93

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 núm. 3 del C. G. P.; téngase la realizada por este Despacho.

De otra parte habiéndose liquidado las costas a favor de la parte demandante, el Despacho le da su aprobación y declara en firme. (Artículo 366 numeral 1 del C.G. P.).

NOTIFIQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large initial 'M' followed by several loops and a horizontal line extending to the right.

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 1 de diciembre de 2020, siendo las siete de la mañana notifico en anotación por estado No. 033 la providencia anterior conforme al artículo 295 del C. G.P.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.

Hoy veinte de noviembre de dos mil veinte, pasó al despacho del señor Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por la parte actuante, se ajusta a la tabla de la superfinanciera y debe actualizarse al 20 de noviembre de 2020. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00130 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Treinta de noviembre de dos mil veinte.

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por SERGIO SANTANDER SUAREZ, contra YAKELINE CONSUELO RAMIREZ y EDGAR JAIMES.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado demandante, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente actualizarla al 20 de noviembre de 2020 así:

CAPITAL	1.000.000,00
TOTAL INTERESES:	1.259.493,90
TOTAL CAPITAL E INTERES:	2.259.493,90

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 núm. 3-4 del C. G. P.; téngase la realizada por este Despacho.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 1 de diciembre de 2020, siendo las siete de la mañana notifíco en anotación por estado No. 033 la providencia anterior conforme al artículo 295 del C. G.P.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.

Hoy veinte de noviembre de dos mil veinte, pasó al despacho del señor Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por la parte actuante, no tuvo en cuenta la liquidación anterior actualizada al 25 de mayo de 2020 y se presentó en julio pero liquidado hasta abril y se liquidará hasta el 10 de noviembre de 2020. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00131 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Treinta de noviembre de dos mil veinte.

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por SERGIO SANTANDER SUAREZ, contra HEBERTH DAVID MOJICA CASTRO.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado demandante, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente modificarla y actualizarla al 20 de noviembre de 2020, ya que el apoderado no tuvo en cuenta la actualización anterior del 1 de junio del año en curso, así:

CAPITAL						1.320.000,00
INTERESES LIQUIDACION ANTERIOR						930.241,29
MAYO DE 2020	18,19	1,40	2,10	6	5.553,65	
JUNIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	30	27.669,14	
JULIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	31	28.591,44	
AGOSTO DE 2020	18,29	1,41	2,11	31	28.840,10	
SEPTIEMBRE DE 2020	18,35	1,41	2,12	30	27.994,62	
OCTUBRE DE 2020	18,09	1,40	2,09	31	28.547,53	
NOVIEMBRE DE 2020	17,84	1,38	2,07	20	18.181,41	
TOTAL INTERESES:						1.095.619,19
TOTAL CAPITAL E INTERES:						2.415.619,19

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 núm. 3-4 del C. G. P.; téngase la realizada por este Despacho.

NOTIFIQUESE.

La Juez

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 1 de diciembre de 2020, siendo las siete de la mañana notifico en anotación por estado No. 033 la providencia anterior conforme al artículo 295 del C. G.P.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.

Hoy veinte de noviembre de dos mil veinte, pasó al despacho del señor Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por la parte actuante, se ajusta a la tabla de la superfinanciera y debe actualizarse al 20 de noviembre de 2020. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00142 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Treinta de noviembre de dos mil veinte.

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por INDIRA XIMENA CAPACHO ROJAS, contra FABIOLA ELISA RANGEL CUERVO.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado demandante, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente actualizarla al 20 de noviembre de 2020 así:

CAPITAL	6.000.000,00
TOTAL INTERESES:	4.153.459,61
TOTAL CAPITAL E INTERES:	10.153.459,61

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 núm. 3-4 del C. G. P.; téngase la realizada por este Despacho.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 1 de diciembre de 2020, siendo las siete de la mañana notifíco en anotación por estado No. 033 la providencia anterior conforme al artículo 295 del C. G.P.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.

Hoy 27 de noviembre de 2020, paso al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, informándole que el togado designado como curador de los herederos indeterminados de la causante BLANCA ELOINA CAPACHO DE MOSCOTE y de las personas desconocidas manifiesta su no aceptación. Queda para lo que estime convenir.

JAIME ALONSO PARRA. Secretario



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00170 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Pamplona, treinta de noviembre de dos mil veinte

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 154 inciso 3° del C.G.P.

II. RELACION PROCESAL

Se tiene que el togado FRANKLIN RAMON SUAREZ mediante providencia de fecha 19 de octubre de 2020 fue designado como curador de los herederos indeterminados de la causante BLANCA ELOINA CAPACHO DE MOSCOTE y de las personas desconocidas, comunicándosele la orden por medio de oficio No 2513 del 20 de noviembre de 2020, oficio enviado vía electrónica el 23 de los corrientes, ese mismo día, el Sr. Abogado manifestó su no aceptación al cargo argumentando tener a la fecha 12 procesos en los cuales actúa como curador ad litem.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

En relación con la designación del abogado en amparo de pobreza el artículo 48 numeral 7 del C.G.P., enseña:

“...La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

IV. CONSIDERACIONES

Estudiada la petición que nos ocupa, se tiene que, el curador designado manifestó su no aceptación del cargo, afirmando que a la fecha se encuentra actuando en otros 12 procesos como curador ad litem, indicado nombre de las partes, tipo de proceso y juzgado de conocimiento.

No obstante, el togada omite la **acreditación** de los procesos que impide aceptar el cargo encomendado, por lo que, previo a decidir si se rechaza o no la designación ordenada en providencia que antecede se exhorta al Abogado FRANKLIN RAMÓN SUAREZ, para que acredite documentalmente su condición de curador en 5 procesos o más, para lo cual se le concede el término de 5 días, contados a partir de la notificación de las partes.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

VI. RESUELVE

PRIMERO: **EXHORTAR** al Abogado FRANKLIN RAMON SUAREZ, para que acredite documentalmente su condición de curador en 5 procesos o más conforme lo exige el art. 48 del C.G.P., para lo cual se le concede el término de 5 días, contados a partir de la notificación de las partes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

Thp

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 33, hoy 1 de diciembre de 2020 siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01bb63e5d8b210ae5eae7c1bb07cb14f46e1b6706610d9a08b51f77aba95664
d**

Documento generado en 30/11/2020 06:36:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy 10 de noviembre de 2020, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante solicita medida cautelar. Queda para lo que estime convenir.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario



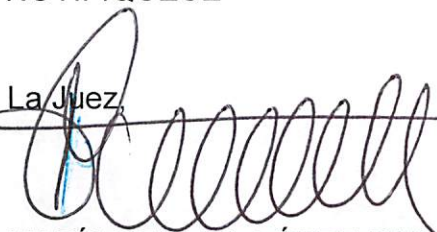
RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00174 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, treinta de noviembre de dos mil veinte

En atención a la constancia secretarial que antecede y previo a dar trámite a la petición de medida cautelar se exhorta a la parte demandante para que informe el organismo de transito al cual se encuentra matriculado el vehículo de placas MMG128 de propiedad del demandado HERNANDO RODRÍGUEZ ROZO, lo anterior, a fin de ser viable el decreto de la medida de embargo solicitada librar el oficio a la autoridad competente.

Para lo anterior, se le concede el término de 5 días, contados a partir de la notificación por estado de la presente, vencido el término sin manifestación alguna se entenderá por desistida la medida solicitada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

Thp

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 33, hoy 01 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 a.m.

Hoy 27 de noviembre de 2020, paso al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, informándole que la togada designada como curadora ad litem del demandado CARLOS ALIRIO PEÑA PEÑA manifiesta su no aceptación. Queda para lo que estime convenir.

JAIME ALONSO PARRA. Secretario



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00232 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Pamplona, treinta de noviembre de dos mil veinte

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 154 inciso 3° del C.G.P.

II. RELACION PROCESAL

Se tiene que la doctora MARTHA JAEL PARRA GARCÍA mediante providencia de fecha 19 de octubre de 2020 fue designada como curadora ad litem del demandado CARLOS ALIRIO PEÑA PEÑA, comunicándosele la orden por medio de oficio No 2514 del 20 de noviembre de 2020, remitido vía electrónica el 23 de los corrientes, ese mismo día, la Sra. Abogada manifestó su no aceptación al cargo argumentando tener a la fecha 7 procesos en los cuales actúa como curadora ad litem.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

En relación con la designación del abogado en amparo de pobreza el artículo 48 numeral 7 del C.G.P., enseña:

*“...La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado **acredite** estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.” (cursiva y negrillas propias).*

IV. CONSIDERACIONES

Estudiada la petición que nos ocupa, se tiene que, la curadora designada manifestó su no aceptación del cargo, afirmando que a la fecha se encuentra actuando en otros 7 procesos como curadora ad litem, indicado nombre de las partes, tipo de proceso y juzgado de conocimiento.

No obstante, la togada omite la **acreditación** de los procesos que impide aceptar el cargo encomendado, por lo que, previo a decidir si se rechaza o no la designación ordenada en providencia que antecede se exhorta a la Abogada MARTHA JAEL PARRA GARCÍA, para que acredite documentalmente su condición de curadora en 5 procesos o más, para lo cual se le concede el término de 5 días, contados a partir de la notificación de las partes.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

VI. RESUELVE

PRIMERO: **EXHORTAR** a la Abogada MARTHA JAEL PARRA GARCÍA, para que acredite documentalmente su condición de curadora en 5 procesos o más, para lo cual se le concede el término de 5 días, contados a partir de la notificación de las partes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÌA TERESA LÒPEZ PARADA

Thp

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 33, hoy 1 de diciembre de 2020 siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89bb993ab58606a706ef0fa52d6060efe4dcd818ab66ea9dda63cf86c9ce2760
Documento generado en 30/11/2020 06:36:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy 27 de noviembre de 2020, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado demandante solicita adición del auto que antecede. Queda para lo que estime convenir.

Jaime Alonso Parra.

Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00250 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, treinta de noviembre de de dos mil veinte

En atención al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la petición del apoderado de la parte demandada, se dispone no acceder a la misma por improcedente, ello, en razón a que los documentos solicitados como prueba de oficio ya se encuentran dentro del proceso los cuales obran a folios 75 a 108 del plenario y fueron decretados como pruebas en el auto que antecede.

el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 3 del art. 372 del C.G.P, procede a señalar el día 3 de febrero de 2021 a partir de las 09:00am, para adelantar la audiencia programada mediante providencia del 9 de marzo de 2020. Líbrese comunicación a las partes intervinientes.

Se les informa a las partes que el aplicativo que se usará para el desarrollo de la audiencia es “TEAMS” por lo que se les exhorta para que el día de la audiencia cuenten con dicha aplicación, asimismo se les informa que previo a la diligencia se les remitirá vía email el enlace establecido para llevar a cabo la audiencia virtual, igualmente que en caso de querer aportar alguna documentación, deberá ser remitida con dos días de antelación al correo electrónico del Juzgado (j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

Ilvp

NOTIFICACION POR ESTADO: No.33, hoy 1° de diciembre de 2020, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f496bad02a5e01e069efb149c58d92d28c4330fe3bab1d3810dcc5be
ef68acb2**

Documento generado en 30/11/2020 02:38:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 26 de noviembre de 2020, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario señalar fecha para audiencia de inventarios y avalúos. Señálese.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00261 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Pamplona, treinta de noviembre de dos mil veinte

En atención a la providencia que antecede, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 3 del art. 372 del C.G.P, procede a señalar el día 9 de febrero de 2021 a partir de las 09:00 a.m., para adelantar la audiencia programada mediante providencia del 19 de octubre de 2020. Líbrese comunicación a las partes intervinientes.

Se les informa a las partes que el aplicativo que se usará para el desarrollo de la audiencia es “TEAMS” por lo que se les exhorta para que el día de la audiencia cuenten con dicha aplicación, asimismo se les informa que previo a la diligencia se les remitirá vía email el enlace establecido para llevar a cabo la audiencia virtual, igualmente que en caso de querer aportar alguna documentación, deberá ser remitida con dos días de antelación al correo electrónico del Juzgado (j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

Jlp

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 33, hoy 1° de diciembre de 2020, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bbc43627fa9f5d5194ee8ce065047b0eaf505d3f4f71282da29c
329ffbee299e**

Documento generado en 30/11/2020 02:38:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00404 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, treinta de noviembre de dos mil veinte

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. RELACION PROCESAL

La parte demandante, quien actúa a través de apoderado, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra MARTIN EDUARDO JAIMES y YANETH FABIOLA ROJAS CONTRERAS, persona mayor de edad, con domicilio en este municipio.

Se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y contra la parte demandada por las sumas determinadas en la providencia de mandamiento de pago de fecha 9 de septiembre de 2019.

La parte demandada se notificó por conducta concluyente a través de su apoderado quien no contesto la demanda ni propuso excepciones, conforme a la constancia secretarial que antecede.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 440 inciso 2º C.G.P., establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Ahora bien, como el título valor origen del proceso es un documento que legitima el ejercicio del derecho en ellos incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra la parte demandada, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

De otra parte, se exhorta al secuestre PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL, para que rinda informe de su gestión y asimismo informe donde se encuentra el vehículo entregado para su administración y proceder a ordenar su retención.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

V. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar se practique la liquidación del crédito.

TERCERO Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 2.000.000

CUARTO: Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Tásense.

QUINTO: EXHORTAR al secuestre PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL, para que rinda informe de su gestión y asimismo informe donde se encuentra el vehículo entregado para su administración y proceder a ordenar su retención

NOTIFIQUESE

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

Jlp.

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 33, hoy 1° de diciembre de 2020, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0303cbbf802eaba0b25e41187cc4bf461f6e48520d814a6937f50efcf89cfef6

Documento generado en 30/11/2020 02:38:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00509 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Pamplona, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. RELACIÓN PROCESAL

La parte demandante, quien actúa a través de apoderado, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra las señoras CRUZ YASMIN CARVAJAL MOGOLLÓN Y FRANCELINA MARTÍNEZ, personas mayores de edad, con domicilio en este municipio.

Se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y contra la parte demandada por las sumas determinadas en la providencia de mandamiento de pago de fecha 25 de noviembre de 2019.

Las partes demandadas fueron notificadas por aviso, pero estas no contestaron la demanda ni propusieron excepciones, conforme a la constancia secretarial que antecede.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 440 inciso 2º C.G.P., establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Ahora bien, como el título valor origen del proceso es un documento que legitima el ejercicio del derecho en ellos incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra los demandados, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

V. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra los demandados, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar se practique la liquidación del crédito.

TERCERO Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 221.780.

CUARTO: Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

JG

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 33, hoy 1 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

704f85ff4fd52908b49c59ea72a9e91082350ed9222da41d8e329a0e2974dc54

Documento generado en 30/11/2020 02:38:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy veintitrés de noviembre de dos mil veinte, paso al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se efectuó la liquidación las costas a favor de la parte demandante y se encuentra pendiente de aprobar. Queda para los fines del artículo 366 del C.G. P.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00031 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL

Pamplona, Treinta de noviembre de dos mil veinte.

Habiendo sido liquidada las costas a favor de la parte demandante, el Despacho le da su aprobación y declara en firme. (Artículo 366 numeral 1 del C.G. P.).

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

Jap.

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 1 de diciembre de 2020, siendo las siete de la mañana notifico en anotación por estado No. 033 el auto anterior conforme al artículo 295 del C. G. P.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00040 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, treinta de noviembre de dos mil veinte

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 en concordancia con el artículo 443 numeral 2° del C.G.P., procede el despacho a citar a las partes a la audiencia inicial y a la de instrucción y Juzgamiento en la que se practicara las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ejusdem.

Se señala para tal efecto la hora de las 9:00 AM del día 16 de febrero de 2021.

Infórmese a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, los hará acreedores a multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal y como lo dispone el artículo 372 numeral 4 inciso último ejusdem.

Cítese a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relativos con dicha audiencia. Líbrese comunicaciones.

De otra parte, en atención a lo expuesto en el inciso 1° del artículo 392 de la misma obra, se decretan las siguientes pruebas:

• DE LA PARTE DEMANDANTE

- DOCUMENTALES:

Téngase como prueba en cuanto pueda valer en derecho, los documentos aportados con la demanda visto a folios 5 a 14 y 86 a 89 del expediente.

• DE LA PARTE DEMANDADA

- DOCUMENTALES:

Téngase como prueba en cuanto pueda valer en derecho, los documentos aportados con la demanda vistos a folios 57 a 70 del expediente.

- INTERROGATORIO DE PARTE.

Pese a lo confusa de la solicitud, entiéndase que como prueba el apoderado demandante solicita interrogatorio de parte, en tal virtud decrétese dicha prueba.

- TESTIMONIALES:

Toda vez que dicha petición reúne los requisitos establecidos en los artículos 212 y 213 del C.G.P., se recibirá testimonio a la señora NEYDA MILENA GAMBOA MANTILLA en la audiencia referida, la cual será citada por la parte demandada.

- DE OFICIO A PETICIÓN:

De conformidad con el art. 169 del C.G.P. y conforme a lo pedido por la parte demandada, se decreta prueba de oficio consistente en que la parte demandante allegue los siguientes documentos:

- a. Copia del Expediente de Crédito identificado con N. 59057583 en el que se observe la relación de pagos por parte del demandante y el requerimiento previo para el cumplimiento de la obligación.
- b. Copia del Expediente de Crédito identificado con N. 59057584 en el que se observe la relación de pagos por parte de mi poderdante y el requerimiento previo para el cumplimiento de la obligación.

Para el anterior efecto se le concede el término de 5 días, contados a partir de la notificación por estado de la presente.

- c. Exhortar a la empresa EFECTIVO LTDA., a que ofrezca respuesta de fondo al derecho de petición identificado CAS-79155-J9M2S3 de fecha 21 de agosto del año 2020 y CAS-79568-Z8R7R4 con fecha de 22 de agosto del año 2020 otorgándole un término de 10 días para que aporte los soportes requeridos a este Despacho.

Con relación a la solicitud de oficiar a la entidad DAVIVIENDA, para que aporte los soportes de pago de la Consignación identificada con el Numero (92)02500531302012 del Banco Davivienda el día 3 de marzo del 2020 a nombre de la FINANCIERA JURISCOOP bajo número de cuenta 485169997585, referencia 59057583 por el valor de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000) y Consignación identificada con el Numero (92)02500531302020 del Banco Davivienda el día el día 3 de marzo del 2020 a nombre de la FINANCIERA JURISCOOP bajo número de cuenta 485169997585, referencia 59057584 por el valor de ONCE MIL PESOS (\$11.000), se **NIEGA** su decreto por cuanto el artículo 70 numeral 10 establece como deber de las partes *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de*

documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

En virtud de lo anterior dichos soportes se pudieron obtener haciendo uso de las acciones legales pertinentes y además, dichos soportes reposan a folios 61 y 65 del expediente.

De otra parte, se les informa a las partes que el aplicativo que se usará para el desarrollo de la audiencia es “TEAMS” por lo que se les exhorta para que el día de la audiencia cuenten con dicha aplicación, asimismo se les informa que previo a la diligencia se les remitirá vía email el enlace establecido para llevar a cabo la audiencia virtual, igualmente que en caso de querer aportar alguna documentación, deberá ser remitida con dos días de antelación al correo electrónico del Juzgado (j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

Thp

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 33, hoy 1º de diciembre de 2020,
siendo las 7:00 a.m.**

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75b8efd21e12bdb0f374d1587dbfc1b9336c42128b77dc5e224aa352dc074fe
d**

Documento generado en 30/11/2020 06:15:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy veintitrés de noviembre de dos mil veinte, paso al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se efectuó la liquidación las costas a favor de la parte demandante y se encuentra pendiente de aprobar. Queda para los fines del artículo 366 del C.G. P.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00057 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL

Pamplona, Treinta de noviembre de dos mil veinte.

Habiendo sido liquidada las costas a favor de la parte demandante, el Despacho le da su aprobación y declara en firme. (Artículo 366 numeral 1 del C.G. P.).

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

Jap

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 1 de diciembre de 2020, siendo las siete de la mañana notifico en anotación por estado No. 033 el auto anterior conforme al artículo 295 del C. G. P.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00182 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Pamplona, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. RELACION PROCESAL

La parte demandante, quien actúa a través de apoderada, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra el señor JOSE ORLEY GARCIA VASQUEZ, persona mayor de edad, con domicilio en este municipio.

Se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y contra la parte demandada por las sumas determinadas en la providencia de mandamiento de pago de fecha 7 de septiembre de 2020.

La parte demandada fue notificada de forma física, conforme al artículo 8 del decreto 806 del 2020, pero no contestó, ni propuso excepciones dentro del término.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 440 inciso 2º C.G.P., establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Ahora bien, como el título valor origen del proceso es un documento que legitima el ejercicio del derecho en ellos incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra el demandado, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

V. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar se practique la liquidación del crédito.

TERCERO Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 625.404.

CUARTO: Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LÓPEZ PARADA.

JG

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 33, hoy 1 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa6ad4821798434a37180e6276a9a83fc852cd452f6e178774e4a6
40559d5942**

Documento generado en 30/11/2020 02:38:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00200 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Pamplona, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dictar sentencia, de conformidad con el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso final del parágrafo 3º del artículo 390 y 278 ibídem.

II. ANTECEDENTES

El señor HENRY ACEROS OJEDA, actuando a través de apoderada, formula pretensión de restitución de inmueble arrendado, contra NERGIDA CARDENAS CARRILLO.

1. Hechos

El señor HENRY ACEROS OJEDA, propietario del Establecimiento de comercio denominado INMOBILIARIA BERMÚDEZ dio en arrendamiento a la parte demandada un inmueble. Se pactó como canon inicial de arrendamiento la suma de \$1.700.000 pagaderos los primeros 5 días de cada mes. El término de duración del contrato se fijó en doce (36) meses.

La parte demandada incumplió con el pago de la renta en el término convenido, actualmente adeudan los meses de abril, mayo, junio y julio de 2020, adeudando a la fecha de la demanda la suma de \$8.443.700.

2. Intervención de la parte demandada

La parte demandada fue notificada de forma física, conforme al artículo 8 del decreto 806 del 2020, pero no contestó, ni propuso excepciones dentro del término.

III. PRUEBAS

- Contrato de arrendamiento de inmueble destinado para local comercial celebrado entre el demandante y la parte demandada, por un término de 36 meses a partir del 1 de junio de 2016, con un canon inicial de \$1.700.000 el cual a pagar por mensualidades anticipadas dentro de los cinco primeros días de la fecha del contrato.
- Certificado de matrícula mercantil.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, tales como: demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad procesal están reunidos en el presente caso.

V. CONSIDERACIONES

El artículo 2000 C.C. inciso 1º, indica que el arrendatario está obligado al pago de la renta dentro del plazo estipulado en el contrato.

En el presente caso encontramos, que efectivamente existe un contrato de arrendamiento entre las partes, cuyo objeto es un inmueble destinado para local comercial.

Por su parte, el artículo 518 C de Co., consagra la renovación del contrato de arrendamiento, salvo cuando el arrendatario lo haya incumplido, entre otros eventos.

Por su parte el artículo 384 numeral 3º del C.G.P., consagra que: “...Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.

Así las cosas, en este asunto es procedente declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, ordenar la restitución del inmueble, condenar en costas a la parte demandada y archivar el expediente.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento existente entre las partes.

SEGUNDO: Ordenar la restitución del inmueble arrendado ubicado en la Carrera 5 No. 8B-09 de esta ciudad. En firme ésta sentencia y si es del caso, se comisionara para diligencia de lanzamiento a petición de la parte actora.

TERCERO: Condenar en costas a la demandada. Tásense.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de \$422.185.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

JC.G

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 033, hoy 1 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a00c5a6fc6b96614f647cd6cd697e28b61c5ae84fc1d1129d43ba78f236b32e3**
Documento generado en 30/11/2020 02:38:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy 27 de noviembre de 2020, paso al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, informándole que dentro del radicado 2020-340 de este Juzgado , se decretó el embargo del remanente que quede en este proceso a favor de la parte demandada. Queda para lo que estime convenir.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00232 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte

En atención a la constancia secretarial que antecede, tómese atenta nota del embargo de los dineros o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente producto de los embargados que queden a favor del demandado **ROGER ALBERTO RAMÓN GALVÁN** dentro del presente proceso, para garantizar el ejecutivo de minima cuantia bajo el radicado 2020-00340 de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÌA TERESA LOPEZ PARADA.

JG

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 33, hoy 1 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8254222e8a25e5e14a4325419706285ce53f8cc75ac6a23f20a112ff1955e40

Documento generado en 30/11/2020 02:38:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy 27 de noviembre de 2020, paso al Despacho de la señora Juez la anterior demanda, informándole que la parte actora solicita el emplazamiento. Queda para lo que estime convenir.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00242 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, Treinta de noviembre de dos mil veinte

En atención al memorial de la parte demandante que antecede, relacionada con la solicitud de emplazamiento, este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 108 y 291 numeral 4 del C.G.P., **ORDENA** el emplazamiento de JORGE EDUARDO ORTIZ para que se presente a recibir notificación de la providencia de fecha 7 de septiembre de 2020, dentro del proceso ejecutivo singular radicado bajo el número 54 518 40 03 002 2020 00242 00; publicación que deberá incluirse solo en el registro nacional de personas emplazadas; una vez registrado el emplazamiento, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, si el emplazado no comparece, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá el trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

Mlp.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 33, hoy 1 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96f4f465fd11329a124de5b4a5c231352917d6359641e79510a09e5559956432

Documento generado en 30/11/2020 03:00:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la representante demandante presentó solicitud de retiro de demanda. Queda para los fines del artículo 92 del C.G.P.


JAIME ALONSO PARRA.
 Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00261 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Treinta de noviembre de dos mil veinte.

En atención a la solicitud de retiro de demanda presentada por la representante legal de la parte demandante y como aún no se ha notificado a la parte demanda de auto admisorio; por adecuarse a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P., el despacho DISPONE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

SE NOTIFICA EN ANOTACIÓN POR ESTADO NUMERO 033: Hoy 1 de diciembre de 2020, siendo las siete de la mañana (7:00 A.M.).

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
 JUEZ MUNICIPAL
 JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

451640ca2945628a52c5344cff7f35e196c7d604bd68b3e4bb0db387adf2862f

Documento generado en 30/11/2020 02:38:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy 27 de noviembre de 2020, paso al Despacho de la señora Juez la anterior demanda, informándole que la parte actora solicita el emplazamiento. Queda para lo que estime convenir.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00270 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, Treinta de noviembre de dos mil veinte

En atención al memorial de la parte demandante que antecede, relacionada con la solicitud de emplazamiento, este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 108 y 291 numeral 4 del C.G.P., **ORDENA** el emplazamiento de ANDERSON FABIÁN ANGARITA CARRERO para que se presente a recibir notificación de la providencia de fecha 5 de octubre de 2020, dentro del proceso ejecutivo singular radicado bajo el número 54 518 40 03 002 2020 00270 00; publicación que deberá incluirse solo en el registro nacional de personas emplazadas; una vez registrado el emplazamiento, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, si el emplazado no comparece, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá el trámite de notificación.

De otra parte, y estando embargado el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 272-33311 de conformidad con el art. 206 parágrafo 1° de la ley 1801 del 29 de julio de 2016, el Despacho dispone comisionar al señor Alcalde de esta localidad o al funcionario que éste delegue para tal efecto, a fin de que lleve a cabo la diligencia secuestro sobre el inmueble antes señalado de propiedad de la demandada BELKYS YORLEY ARREDONDO ACEVEDO.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38 y 39 C.G.P. y en la sentencia STC22050-2017 de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil donde se expresa que “los «inspectores de policía» cuando son «comisionados para la práctica de un «secuestro» o una «diligencia de entrega no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, iterase, lo que allí cumplimentan es el ejercido de una eminente «función administrativa», por lo que no es plausible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia

se hallen impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se les impongan los jueces de la República.

2.4.- De ese modo las cosas, como los inspectores de policía en las diligencias ut supra mentadas se desempeñan sencillamente como netos ejecutores de las providencias judiciales, lo cual, se insiste, les anula para adoptar decisión alguna que por supuesto le corresponde emitir sólo al funcionario judicial comitente, es que cumple proceder a la intervención ius fundamental reclamada, según en ello se converge con el tribunal a quo, por lo que pasa a adoptarse él sentido decisorio correspondiente, habida cuenta que el argumento aducido por el Alcalde del Municipio de Palmira no se compadece con la ley y sí, en cambio, se yergue como un infundado obstáculo en la dispensación de la pronta y cumplida justicia que perennemente ha de perseguirse proveer.”

Para tal efecto se tendrá como secuestre al Auxiliar de la Justicia ALEXANDER TOSCANO PÁEZ, quien deberá ser posesionado por el comisionado. Asimismo, se advierte al comisionado (o) que deberá tener en cuenta el contenido del artículo 40 de la misma obra, además posesionar al secuestre, fijarle honorarios al secuestre, con fundamento en el art. 37 del acuerdo 1518 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Aunado a lo anterior, indíquesele que es su deber aplicar las reglas contenidas en los artículos 595 C.G.P.; así como consignar la diligencia de manera legible, aportar registro fotográfico, so pena de rehacerla; sumado a que dicha comisión deberá devolverse en el menor tiempo posible, con el fin de que no se afecte el desarrollo normal del proceso.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

Mlp.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 33, hoy 1 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f5b772af164821eb3ffb058a2b7d80360d046040f1ebaf55883c87a998cb6bb

Documento generado en 30/11/2020 03:00:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy veintitrés de noviembre de dos mil veinte, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la apoderada demandante presentó solicitud de retiro de demanda. Queda para los fines del artículo 92 del C.G.P.


JAIME ALONSO PARRA.
 Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00338 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Treinta de noviembre de dos mil veinte.

En atención a la solicitud de retiro de demanda presentada por la apoderada de la parte demandante y como aún no se ha notificado a la parte demanda del mandamiento ejecutivo; por adecuarse a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P., el despacho DISPONE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

SE NOTIFICA EN ANOTACIÓN POR ESTADO NUMERO 033: Hoy 1 de diciembre de 2020, siendo las siete de la mañana (7:00 A.M.).

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
 JUEZ MUNICIPAL
 JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8529aecad4f914a1df38b75df2bfb401acedb293f0cb7092b6016ae35e9e604

Documento generado en 30/11/2020 02:38:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00354 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte.

I. RELACION PROCESAL

La Sra. **YOANA MILENA DÍAZ GELVES** como administradora de la inmobiliaria RV INTEGRAL, a través de apoderado formula demanda de restitución de inmueble arrendado contra los señores **JOSÉ EDWIN RINCÓN DUARTE, YESICA VANESSA CAMACHO BERNAL Y MARIO CAMACHO BERNAL.**

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 numerales 4, 5, 10 y 11 del C.G.P., establece que la demanda debe contener entre otros requisitos: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad y los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados y los demás que exija la ley, El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales y Los demás que exija la ley.*

A su turno tenemos el decreto 806 de 2020 estableció como requisitos de la demanda los siguientes¹ : *“...La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda y al momento de presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Negrilla fuera de texto.*

Del estudio del caso encontramos, que la parte demandante al momento de presentar la demanda no dio cumplimiento al requisito exigido en el artículo 6 decreto 806 de 2020, al no acreditar el envío del ejemplar de la demanda junto con sus anexos a la dirección física o electrónica de los demandados, tal y como lo establece el aludido artículo.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda por falta de requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 C.G.P).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado JAIRO RODRÍGUEZ VILLAMIZAR para que represente los intereses de la demandante en los términos del poder concedido.

NOTIFÍQUESE

¹ Artículos 5 y 6 Decreto 806 de 2020.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

JG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 33, hoy 1 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e759d8b09db4a0a04337dffca1593f81aee31112acad78ea161cfcf8f0190914

Documento generado en 30/11/2020 03:00:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00355 00
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Pamplona, treinta de noviembre de dos mil veinte

I. RELACIÓN PROCESAL

La señora JANETH CLARENA PEÑARANDA formula demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA contra LUIS ALBERTO GÓMEZ MALDONADO.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 numeral 4 del C.G.P., establece que la demanda debe contener entre otros requisitos: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

Del estudio del caso encontramos que la parte demandante si bien persigue el cobro de intereses de mora sobre los cánones de arrendamiento, dichos intereses no establecen las fechas de su causación, por lo que deberá discriminar los intereses de mora de cada canon de arrendamiento adeudado.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda por falta de requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 C.G.P.).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Reconocer personería para como apoderada demandante a la abogada CLAUDIA YANIT VERA SOLANO.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

Jlp

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 33, hoy 1º de diciembre de 2020, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**520fcde6d6524797dab567dd764166fc8dfc2468e30b3669ba0a9
7b45db22434**

Documento generado en 30/11/2020 06:15:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00356 00
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Pamplona, treinta de noviembre de dos mil veinte

I. RELACIÓN PROCESAL

El señor JOSÉ EDGAR ROMERO SANTAMARIA actuando a través de apoderada formulan demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL de Mínima cuantía contra LUIS FRANCISCO PARADA JAIMES Y CARLOS ALBERTO CAMARGO

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 numeral 11 del C.G.P., establece que la demanda debe contener entre otros requisitos: *los demás que exija la ley.*"

A su turno tenemos que el decreto 806 de 2020 estableció como requisitos de la demanda los siguientes¹: *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*

(...) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Del estudio del caso encontramos, que, si bien la parte demandante allega dos guías de trazabilidad remitidas a los demandados, lo cierto es que no se está dando cumplimiento a lo normado en el art. 6 del decreto 806 de 2020, toda vez que no está acreditada la remisión de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada, pues en dichas guías no se estableció su contenido.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda por falta de requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 C.G.P.).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO

RESUELVE

¹ Artículo 6 del decreto 806 de 2020.

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada MARLY YAJAIRA JAIMES FERNÁNDEZ.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

Ilvp

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 33, hoy 1 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c29e5d2b20c6a699c60a6239f41b472c43a4bb9217cc8008b3ff9
b98e2628afe**

Documento generado en 30/11/2020 02:38:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00357 00
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Pamplona, treinta de noviembre de dos mil veinte

I. RELACIÓN PROCESAL

La señora BLANCA MARÍA FERNÁNDEZ PABÓN actuando a través de apoderada formula demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de Mínima cuantía contra MARÍA TERESA TORRES CONTRERAS y RICARDO MANTILLA

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 numeral 11 del C.G.P., establece que la demanda debe contener entre otros requisitos: *los demás que exija la ley.*”

A su turno tenemos que el decreto 806 de 2020 estableció como requisitos de la demanda los siguientes¹: *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*

(...) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Del estudio del caso encontramos que no se está dando cumplimiento a lo normado en el art. 6 del decreto 806 de 2020, toda vez que no está acreditada la remisión de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada, pues en dichas guías no se estableció el contenido de las mismas.

Además, revisadas las fotografías aportadas con la demanda y teniendo en cuenta el hecho diez de la demanda y a la pretensión cuarta se llega a la conclusión que también deberá demandar a los actuales propietarios de los inmuebles enunciados en dicho numeral.

De otra parte, se tiene que como deben demandarse a los actuales propietarios de los inmuebles señalados en el hecho diez, la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad no cumple con los requisitos exigidos para tenerse como válida en el presente proceso, puesto que en ella solo se trató de dirimir la controversia con los demandados inicialmente señalados, dejando

¹ Artículo 6 del decreto 806 de 2020.

por fuera a los propietarios de los inmuebles de los apartamentos 202, 304, 306, 402, 404, 502, 504.

A su turno, el artículo 206 del a C.G.P., establece que quien pretenda el cobro de una indemnización deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, situación que en el sub lite no se da.

Finalmente, no se entiende porque se establece que la cuantía del proceso es estimada en 20² salarios mínimos y la indemnización perseguida supera dicho monto.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda por falta de requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 C.G.P.).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada MARLY YAJAIRA JAIMES FERNÁNDEZ.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

Lhp

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 33, hoy 1 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² \$17.556.060.

Código de verificación:

**10deeba757965ac0022a2c4b415277ea7d434496b8d937a2626f
9a12fee584f7**

Documento generado en 30/11/2020 03:00:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>